

Res

//tiago, nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos lo prescrito por el Título V de la Ley 13.305 y lo expuesto por el recurrente en sus consultas de fs. 1, a las que se da respuesta en el mismo orden en que han sido formuladas,

SE DECLARA:

Primero: Que la reducción a un año del plazo de exclusividad ordenado por el fallo de esta Comisión de fecha 25 de Mayo pasado recaído en el expediente de Consulta de EMELCO CHILENA S.A.C., opera de pleno derecho, pero que es necesario que se notifique en cada caso al empresario respectivo la reducción mencionada.

Segundo: Que, como expresamente se estableció en el fallo señalado, el plazo de exclusividad debe contarse desde la fecha de la celebración del respectivo contrato.

Tercero: Que la estipulación por más de un año de condiciones discriminatorias para el caso que se exhiban o no exclusivamente las películas de la firma consultante, es una forma indirecta de establecer la exclusividad y es contraria, por tanto, a lo resuelto en la sentencia a que se alude en la Consulta.

Cuarto: Que en el hecho importa una violación del fallo antes mencionado e infringe las normas del Título V de la Ley 13.305, establecer en los contratos con cláusula de exclusividad de un año de duración, la renovación automática y sucesiva de los mismos contratos.

Notifíquese, Regístrese y Publíquese

Caracas
Miguel Ibañez Barceló
Julio Chaná Cariola

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibáñez Barceló, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Julio Chaná Cariola.

El

44 43 42 41 40 39 38 37 36 35
105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1